

RV: CONTESTACION DEMANDA 2024-0048

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/04/2024 16:43

Para:Fernando Javier Portilla Florez <fportilf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (771 KB)

Poder Lina María Muñoz.pdf; Contestación nulidad electoral 2024-00048-00.pdf;

De: Sara Montenegro <saraluciamon@gmail.com>

Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 16:16

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: garciaarboledayabogados02 <garciaarboledayabogados02@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 2024-0048

No suele recibir correos electrónicos de saraluciamon@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctor

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Magistrado Sustanciador

Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

Ref: Rad. 19-001-23-33-000-2024-00048-00

Proc. Electoral

Dte. Gustavo Adolfo Castrillo Arrieta

Ddos. Municipio de Popayán - Concejo Municipal de Popayán - Lina María Muñoz Reyes

SARA LUCÍA MONTENEGRO GUERRERO, persona mayor de edad y plenamente capaz, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la demandada LINA MARÍA MUÑOZ REYES, de manera atenta procedo a descorrer el traslado de la demanda de la referencia.

cordialmente

SARA MONTENEGRO GUERRERO

ABOGADA

Doctor
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Magistrado Sustanciador
Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

Ref: Rad. 19-001-23-33-000-2024-00048-00
Proc. Electoral
Dte. Gustavo Adolfo Castrillo Arrieta
Ddos. Municipio de Popayán
Concejo Municipal de Popayán
Lina María Muñoz Reyes

SARA LUCÍA MONTENEGRO GUERRERO, persona mayor de edad y plenamente capaz, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la demandada **LINA MARÍA MUÑOZ REYES**, de manera atenta procedo a descorrer el traslado de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PARTES

Son las legitimadas en la causa por pasiva para resistir el medio de control incoado.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En nombre de defendida, ME OPONGO a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas perseguidas por el actor en su escrito introductorio, y en su escrito subsanado.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto. Lo anterior en cumplimiento a los principios de publicidad y transparencia.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO CUARTO. Es cierto.

AL HECHO QUINTO. No nos consta en la forma como lo indica el actor. La redacción de este hecho carece de coherencia que permita saber qué es lo que se encuentra programado para llevarse a cabo entre el día 26 de octubre de 2023 y el día 3 de noviembre de esa anualidad.

AL HECHO SEXTO. No es cierto en la forma como lo indica el actor. Al revisar detalladamente el link plasmado en el hecho sexto y compararlo con el pantallazo plasmado ídem, su Señoría puede apreciar que son dos totalmente distintos hasta el punto de que no es posible predicar ni siquiera una similitud entre aquéllos; así entonces, no se explica como el demandante en el hecho tercero de su escrito inicial, transcribe de manera correcta la página o sitio web del Concejo de esta ciudad el cual no es otro que www.concejomunicipaldepopayan.gov.co pero extrañamente la dirección contenida en el pantallazo carece del nombre completo de la Corporación pues en ella solamente se indica www.concejodepopayan.gov.co lo que indudablemente lleva a predicar una conducta torticera del demandante al pretender confundir al Despacho en un afán por lograr una decisión favorable.

AL HECHO SÉPTIMO. No es cierto. Al ingresar a la página correcta de la Corporación de elección popular, su Señoría puede verificar que amén de estar habilitada y

actualizada, contiene la información del proceso concursal hoy cuestionado siendo visible para cualquier ciudadano y/o internauta.

AL HECHO OCTAVO. Es cierto ya que esa es la exigencia para su existencia y validez sin que pueda predicarse ausencia de presunción de legalidad.

AL HECHO NOVENO. No es cierto y se aclara. El demandante hace una apreciación etérea pero sin concretar el motivo de su inconformidad en cuanto a la presunta vulneración del principio de publicidad, además hace referencia a fallos judiciales pero sin siquiera citar alguno de ellos que permita siquiera emitir un pronunciamiento acerca de si constituye o no precedente judicial.

AL HECHO DÉCIMO. No es un hecho como tal. El actor confunde reatos normativos con desarrollos fácticos a título de hecho.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No me consta. El documento indicado en este hecho no fue arrojado dentro de los anexos de la demanda.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. Es cierto y se aclara. Tal como lo corrobora el demandante, fueron 41 ciudadanos quienes participaron en la convocatoria adjuntando sus hojas de vida para aspirar al cargo de Personero Municipal, lo cual contradice de manera frontal la tesis del actor en cuanto a una presunta vulneración del principio de publicidad del proceso concursal. Dicho en otros términos, con este hecho el demandante acepta y confiesa que el proceso si tuvo la suficiente publicidad.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO. Es cierto en clara y franca aplicación del principio de publicidad que rigen las actuaciones públicas.

AL HECHO VIGÉSIMO. Es cierto y se atempera a la publicidad que tanto pretende negar el actor.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. Parcialmente cierto. El día 9 de enero de 2024 y en presencia de los tres (3) ciudadanos que habían superado a satisfacción todas y cada una de las etapas concursales, se procedió a comunicar la lista de elegibles agregándose que los mencionados ciudadanos de antemano – y en atención a la publicidad y transparencia del concurso – conocían los resultados obtenidos en cada una de las pruebas. No es de recibo la manera en que el actor pretende hacer ver una irregularidad, pues todas y cada una de las decisiones fueron conocidas por los ciudadanos interesados sin que se hubiesen presentado observaciones o peticiones frente a las mismas.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO. Parcialmente cierto. Con la votación de los 19 miembros de la Corporación en trámite de su competencia asignada por disposición legal se eligió a mi representada como la nueva Personera Municipal para el periodo comprendido 2024-2027, sin embargo, no me consta la ausencia de la publicación en la gaceta. lo cual carece de toda prueba sumaria arrojada con la demanda.

A LAS NORMAS VIOLADAS Y AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

CON OPOSICIÓN a que se tenga por cumplido este requisito sustancial y procesal, amén de que la exposición contenida en este acápite no contiene un nexo causal o construcción fáctica con efectos jurídicos de ilegalidad que permita conectar las supuestas situaciones irregulares, con alguna de las causales de nulidad o de anulación contenidas en los artículos 137 del C.P.C.A en concordancia con el artículo 275 ibidem.

Así, por ejemplo, el actor incurre en un excesivo y minucioso relato de situaciones propias de una obra literaria en prosa con tintes de temeridad, pero sin que las mismas tengan una verdadera relevancia jurídica que permita crear en el Juzgador Colegiado una duda de la legalidad con la que está investido el acto administrativo enjuiciado. Téngase, por ejemplo, que el demandante relata el trámite que siguió el *jefe de salón* al momento de presentar ante los aspirantes las bolsas contentivas de los formatos de pruebas de conocimientos y seguidamente deriva una serie de presuntos incumplimientos en cuanto a la necesidad de exigir constancias y certificaciones y una serie de documentos francamente ritualistas que permitieran verificar el sellamiento de las susodichas bolsas. No logra explicar el inconforme el por qué, v.gr., dichas certificaciones y/o constancias son más efectivas para garantizar los sellos e inalterabilidad de las pruebas, que la percepción por los sentidos de quienes estuvieron presentes en ese recinto. Según el hilo de pensamiento del demandante, podría concluirse entonces que una certificación podría variar cualquier situación acaecida en el mundo fáctico lo que a su vez haría de dicha certificación una presunción de derecho al no poderse desvirtuar por otros medios probatorios. Nada más alejado de la realidad que pretender enlodar un proceso concursal de méritos del cual el único quejoso es el hoy demandante, quien por cierto ha tomado como minuta la anterior demanda presentada contra el proceso concursal del Personero Municipal de la anterior administración municipal, a través de la exposición de una serie de circunstancias que a su juicio carecen de la formalidad y fuerza legal que exige el ordenamiento jurídico.

Corolario de lo anterior se evidencia en el escrito de la demanda como el actor so pretexto de perseguir su causa jurisdiccional no delimita el plano administrativo entre la nulidad simple y la nulidad electoral al no acusar, incluir y decantar el acto acusado, al punto que la entidad corporada en materia jurisdiccional en un análisis formal y material exhorta al extremo procesal actoral a corregir su actuar pretensioso para que reformule el acto a acusar y con ello estructure la causa petitoria bajo el auto que inadmite. Luego entonces esta digna contestación no obedece a una respuesta personal inter-partes, sino por el contrario a un examen jurídico contestatario de un extremo litigioso que circunscribe técnicamente a lo reglado en materia electoral para el caso sub examine.

El relato en consecuencia no resiste un análisis ni siquiera leve que permita a su Señoría adentrarse en la verificación de tales minucias para de ahí derivar una causal de anulación.

A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES

Sin oposición alguna.

A LA COMPETENCIA

Sin oposición alguna.

A LOS ANEXOS

Sin oposición alguna.

A LA MEDIDA CAUTELAR

CON OPOSICIÓN ya que el efecto que persigue es el mismo del objeto del medio de control, de ahí que acceder a la misma con el escaso material probatorio arrimado por el demandante es tanto como acceder a un prejuzgamiento del caso sin un debate probatorio amplio entre las partes. No obstante, la misma ya fue objeto de análisis por ese honorable Tribunal.

A LAS PRUEBAS

CON OPOSICIÓN PARCIAL a la solicitud de decreto probatoria contenida tanto en la demanda inicial como en su escrito de subsanación.

Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”
(El subrayado es propio)

Por su parte inciso segundo del artículo 212 ídem, establece las *oportunidades probatorias* de la siguiente manera:

“En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso, en su inciso segundo de manera expresa establece:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente¹.” (Subrayado es propio).

Al efectuar una interpretación sistemática de las normas arriba transcritas, se tiene que el artículo 173 del C.G.P. es una norma que regula una situación no prevista en el C.P.C.A. por lo cual amerita su total aplicación sin que pueda predicarse siquiera una diferenciación de trato entre las partes en un proceso civil y las partes en un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior se refuerza cuando el propósito de la nueva regulación probatoria es precisamente evitar un

¹ Aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional. Sentencia C-099 de 2022.

desgaste innecesario de la administración de justicia al suplantar al actor o demandado en cuanto a su actividad probatoria, ya que el juez debe permanecer como tercero imparcial para de esta manera poder formar su criterio libremente y lejos de las solicitudes probatorias de las partes.

Aunado a lo anterior, ha de relievase que la tendencia contemporánea del derecho probatorio es hacer efectivo el principio denominado “*Actori incumbit onus probandi*”, ya que esa es la esencia del debate judicial el cual permite transitar hacia una decisión favorable y de contera la protección de los derechos invocados. Atrás quedó la vieja escuela contenida en el Código de Procedimiento Civil la cual trasladaba cargas probatorias al juez bajo el manto de “peticiones probatorias de las partes”, haciendo incluso que el mismo proceso se dilatara de manera injustificada a causa de todas las solicitudes que el juzgador de instancia debía atender dentro de sus procesos.

Así entonces, y como conclusión a lo antes expuesto, no puede ser de recibo que el demandante en sus escritos pretenda zafarse de su carga procesal de aportar las pruebas en las oportunidades previstas por la propia codificación procesal, para sin mayor reparo ni fundamento jurídico alguno proceder a solicitar al Despacho que éste lo reemplace en su posición y proceda a subsanar su inactividad hasta llegar al punto de solicitar la imposición de medidas disciplinarias a los demandados en caso de incumplimiento. No existe con el escrito inaugural ni mucho menos con su subsanación, la demostración de que todos los documentos solicitados fueron pedidos mediante derecho de petición y éste no fue atendido, tampoco existe una justificación loable en cuanto al por qué tales documentos así fuesen pedidos por derecho de petición no le serían entregados (v.gr. su naturaleza es reservada por expresa disposición legal). Es que ni siquiera el actor se tomó el trabajo de explicar al Despacho la razón por la cual, si le fue posible anexar varios actos administrativo, pero no le fue posible allegar los que solicita. Tal omisión claramente es una incuria en su actividad procesal que no puede ser aceptada por esta defensa pues menoscaba la igualdad de las partes y traslada una carga al Juzgador sin justificación alguna.

Por lo anterior, de manera comedida solicito a su Señoría no sea decretada la prueba documental pedida por el actor por incumplir de manera injustificada una regulación probatoria de obligatorio cumplimiento que por demás había sido precisada el auto que inadmite fechado el día 23 de febrero de 2024 firmado por el Dr. David Fernando Ramírez Fajardo (m.p) rad 20240004800.

A LAS NOTIFICACIONES

CON OPOSICIÓN a la forma como se llevó a cabo la notificación a mi poderdante.

Lo anterior, por cuanto claramente el demandante en un afán de zafarse de su carga procesal de indicar al Juzgador de instancia las direcciones de sus demandados y en especial de la Dra. **LINA MARÍA MUÑOZ REYES**, de manera subrepticia indicó solo conocer un abonado celular pero paradójicamente dijo desconocer el correo electrónico de una funcionaria pública y hasta su dirección física. No se entiende como pudo conocer un número celular privado, pero desconoce una dirección física que fácilmente puede obtener del sitio web de la Alcaldía de Popayán. Es más, el actor sin justificación alguna trasladó su deber de aportar la dirección de la demandada a la secretaria de este honorable Tribunal contencioso tal y como efectivamente se hizo, para que el Despacho procediera a efectuar la búsqueda de direcciones y en caso de realizar mal dicha notificación, proceder a liberarse de responsabilidad alguna. Y en tal sentido la misma genero traumatismos en plazos y en tiempos internos de su enteramiento, notificación y hoy contestación, pues extrañamente y a pesar de encontrarse posesionada en su cargo como personera municipal de la ciudad de Popayán, mi representada tan solo fue enterada el día 2

de abril del 2024 del presente medio de control, demanda y anexos, en razón a la solicitud de la misma ante sus funcionarios de permitirle revisar nuevamente el correo institucional donde efectivamente reposaba el medio de control con fecha de marras, el cual hoy se contesta dentro del plazo indicado en el auto que admitió la presente acción especial de nulidad electoral.

Y el no haber radicado el correo personal de la Dra. **LINA MARÍA MUÑOZ REYES**, tal y como se ha precitado en este memorial denota un claro acto de deslealtad procesal y debe ser evaluada al momento de dictarse sentencia conforme a la trazabilidad electrónica de la notificación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Realizado un pronunciamiento expreso respecto de las pretensiones y hechos de la demanda conforme exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a formular los siguientes medios defensivos a saber:

1. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE CAUSAL DE ANULACIÓN ELECTORAL”

De entrada es preciso recordar, que el presente asunto tiene por objeto la demostración de una situación irregular en el acto de elección como un acto administrativo de carácter particular, es decir, le corresponde al actor como una carga probatoria indelegable, proceder a demostrar plenamente que el acto de elección no se encuentra amparado por la legalidad que lo caracteriza sino que muy por el contrario debe ser retirado del mundo jurídico para así evitar un perjuicio al mismo.

Significa lo anterior, que el acto de elección es el protagonista en esta clase de asuntos y es el primer enjuiciado, sin perjuicio de que para demostrar alguna de las otras causales de anulación, el demandante deba enjuiciar todos los demás actos administrativos expedidos previamente y que fueron a su vez base para la expedición del acto principal. Y ello no puede ser de otra manera, ya que se trata de un medio de control especialísimo que, a diferencia de la nulidad simple, contiene sus propias reglas tanto de procedimiento como sustanciales. Y es que si bien es cierto las causales de nulidad simple pueden ser alegadas en este tipo de procesos, no es menos cierto que debe diferenciarse su objeto al momento de formularse una inconformidad en sede judicial. Dicho en otros términos, el demandante no puede perder de vista el objeto de la demanda electoral, pues de lo contrario y al no tener claridad frente a lo pretendido, caería en un medio de control distinto como lo es la nulidad simple la cual apareja otro tipo de reglas.

Precisamente ese deslinde es lo que se echa de menos en esta demanda, pues tal como su Señoría puede advertir, el señor **CASTRILO ARRIETA** no tenía claridad acerca del acto a demandar al momento de interponer la demanda hasta el punto de que fue el Despacho quien tuvo que señalarle que debía arrimar el acto de elección de mi mandante, ya que si la demanda cuestionaba la elección de una funcionaria por parte de una cuerpo colegiado como lo es el Concejo Municipal, lo lógico y consecuente era presentarle al Juez el acto controvertido. Nótese sus Señorías que inclusive una vez arrimado el susodicho acto de elección, el demandante ni siquiera tuvo la precaución de variar los hechos de su escrito inaugural para atemperarlos a sus propias pretensiones y a lo que de manera contundente le indicaba el Tribunal en el Auto inadmisorio. Y es que una cosa es manifestar un descontento frente a la forma como se llevó a cabo la elección de mi defendida y otra cosa muy distinta es demostrar que esa situación es irregular hasta el punto de poder ser encuadrada en una causal específica de anulación. Ha de recordarse que en el ámbito procesal y

sustancial, la nulidad o la anulación solamente tiene cabida cuando determinada actuación o acto jurídico no tiene forma de ser remediado o corregido para que siga haciendo parte del ordenamiento jurídico, por lo tanto, no cualquier situación puede dar lugar a dicha consecuencia tan drástica.

En este orden de ideas el primer ejercicio que debe hacer el actor es concretar la situación que a su juicio es irregular y que merezca el reproche de su anulación, resaltando los motivos o las deficiencias por las cuales esa situación o circunstancia es de tal grado que no encuentra una forma de ser corregida y/o interpretada y/o enmendada para que continúe haciendo parte del ordenamiento jurídico.

Como segundo ejercicio, el actor debe proceder a exponer y demostrar a través de su argumentación y con fundamento en la prueba por él misma aportada, el nexo causal entre la situación irregular y la causal de nulidad o de anulación que invoca. Es decir, debe encuadrar inicialmente la situación denunciada en alguna o algunas de las causales para seguidamente proceder a demostrar sin duda que la causal si se encuentra configurada y debe ser declarada con la consecuencia que ello apareja; el demandante debe tener presente que las causales son taxativas y de contera, no pueden ser objeto de extensión o de analogía pues se trata de la imposición de una sanción que debe sujetarse a los principios de taxatividad, legalidad y tipicidad.

Así entonces y aplicado lo anterior al presente caso, sus Señorías pueden observar como el demandante de una manera forzada pretende edificar su pretensión en la existencia de irregularidades que vulneran los principios de *objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad* pero sin que realmente pueda extraerse una conclusión sólida de su relato y menos aún de su concepto de violación de normas.

Y es que toda su argumentación gira en torno a: **(i)** ausencia de publicidad en la selección de la Universidad que llevaría a cabo el concurso de méritos; **(ii)** estudios previos los cuales dice se realizaron con posterioridad a la selección del contratista, y; **(iii)** justificación de una modalidad de contratación la cual a su decir fue posterior a la selección del contratista. Al revisar todos y cada uno de los desarrollos de esos argumentos, su Señoría encontrará que todos incurren en una monótona exposición de hechos superfluos pero sin la entidad necesaria para desvirtuar su legalidad. Es más, los mismos el demandante utiliza una y otra vez el mismo relato en cada uno de los ítems para tratar de hacer ver situaciones no ajustadas a derecho, pero obteniendo paradójicamente el efecto contrario pues termina por darle la razón al proceso de méritos ofreciendo inclusive el soporte normativo para ello.

En ese orden de ideas, sus Señorías podrán relieves que el demandante pretende enrostrar una ausencia de publicidad a la convocatoria de Universidades trayendo a colación el contenido del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, el cual contrariamente a lo sostenido por el actor, ni siquiera indica si las Universidades a convocar deben ser todas las existentes en el país, en la región geográfica en la cual se encuentre el Departamento, o del Departamento o del Municipio. Es que ni siquiera señala cuál es el mínimo de entes universitarios que deben ser llamados o convocados. Incurre entonces en craso error el demandante al tratar de construir una causal de anulabilidad con fundamento en un contenido normativo que dista diametralmente de su pretensión.

En cuanto a los estudios previos y modalidad de contratación que asegura el señor **CASTRILLO ARRIETA** se efectuaron con posterioridad a la selección del ente universitario, es de anotar que ello se queda en un decir ya que carece de todo soporte probatorio, recordando que en un desatino procesal pretende trasladar dicha carga probatoria al Despacho para de esa manera continuar transitando en la vieja escuela del Código de Procedimiento Civil. Se agrega que con dicha

argumentación tampoco logra siquiera poner en duda la legalidad del concurso de méritos así como tampoco logra colocar en entredicho la configuración de las causales alegadas.

2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “INTRASCENDENCIA DE LAS SITUACIONES DENUNCIADAS COMO PRESUNTAS CAUSALES DE ANULABILIDAD.

Tal como se indicó en el medio defensivo precedente, el demandante edifica su inconformidad en tres aspectos a saber: **(i)** ausencia de publicidad en la selección de la Universidad que llevaría a cabo el concurso de méritos; **(ii)** estudios previos los cuales dice se realizaron con posterioridad a la selección del contratista, y; **(iii)** justificación de una modalidad de contratación la cual a su decir fue posterior a la selección del contratista.

En esta oportunidad se tiene -además de lo sustentado supra – que todas y cada una de las situaciones denunciadas en sede electoral carecen de la suficiente fuerza jurídica que permita descorrer el velo de la presunción de legalidad que tiene el acto administrativo enjuiciado y todos sus actos antecedentes o preparatorios. Y ello refulge con contundencia cuando el propio actor achaca una supuesta irregularidad al contrato de prestación de servicios suscrito entre el Concejo Municipal y la Universidad Autónoma, pues según su criterio, dicho contrato debió haberse publicitado en la plataforma SECOP². Y es que a propósito de esta plataforma, el actor es empalagoso al referir una y otra vez que dicha plataforma ofrecía más publicidad que el propio sitio web de la Corporación de elección popular y de ahí deriva la supuesta transgresión a los principios de publicidad, moralidad y transparencia (no dice si de la contratación pública o del propio concurso de méritos).

Frente a dicha tautología, es necesario indicar que si el actor tiene algún reparo frente al contrato de prestación de servicios antes mencionado, esta no es la vía para obtener su anulación y por ende mal puede hacer en colocarlo en entredicho cuando su ejecución estuvo amparada por la presunción de legalidad. Además, el contrato estatal existe independientemente de que se cargue o no a la plataforma SECOP pues así lo establece de manera clara y concisa el inciso primero del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 que a la letra indica:

“Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.”

Así entonces, no se puede confundir un requisito de publicidad del contrato estatal con uno los requisitos de existencia y validez del mismo, pues son dos figuras que desde épocas anteriores al derecho administrativo, han sido definidas por el derecho de las obligaciones y lo cual ni siquiera la normatividad del derecho administrativo lo confunde. Las consecuencias de cada una de las figuras antes dichas son disímiles al igual que su tratamiento judicial.

En igual sentido se tiene que para el actor resulta más publicitario cargar la información de la convocatoria del proceso de méritos al SECOP, que colocarlo a disposición de la ciudadanía en la página web del Concejo de Popayán. Frente a tal elucubración carente de todo soporte lógico-jurídico, ha de decirse que el propio actor no distingue ni siquiera a cuál de las dos plataformas se refiere: si al SECOP I o al SECOP II, las cuales contienen características propias y distintas sin entenderse a cuál hace referencia en su demanda. Pero al profundizar en dicha argumentación del actor, la misma no resiste el más mínimo análisis de cara a la realidad. Veamos:

² El demandante no especifica si corresponde a SECOP I ó SECOP II.

La página web del Concejo de Popayán es un sitio en internet al cual se puede acceder desde cualquier dispositivo en cualquier lugar del mundo, no requiere usuario ni contraseña, ni características especiales para su interacción por cualquier internauta. Tan cierto es lo anterior que el sitio web ni siquiera distingue entre personas mayores de edad o menores de edad, lo cual permite concluir sin hesitación alguna que esa página web tiene mayor alcance entre los internautas que cualquier otro medio de los tradicionalmente conocidos (prensa escrita, radio, mensajes de msm). Por su parte la plataforma SECOP exige un usuario y contraseña para su acceso, su interacción resulta más compleja para el internauta promedio carente de conocimientos en contratación estatal y no es de fácil distinción a cuál de las plataformas debe dirigirse el interesado (si al Secop I o al Secop II). Nótese entonces que cuando el señor **CASTRILLO ARRIETA** pretende relieves el mayor alcance publicitario del SECOP, termina demostrando que la misma ofrece una gran cantidad de asuntos complejos que hacen prácticamente de difícil conocimiento por parte del ciudadano promedio. Y es que señalar que existe una ausencia de publicidad por no haberse cargado la información a esa plataforma cuando el actor tampoco distingue a cuál de las dos versiones debió haberse cargado, hace que su argumento esté destinado al fracaso pues lo lleva a la conclusión forzada de que la página web es de mayor alcance que la referida plataforma.

Para finalizar es de anotar, que todos los apartes normativos transcritos por el demandante no establecen un trámite con términos para que el Cuerpo Colegiado (Concejo) efectuara el concurso de méritos. Ninguno de los artículos traídos a colación por el demandante contiene una regulación en cuanto a los días, semanas o meses que debe durar cada etapa concursal, pues solamente establece las etapas que debe conformar dicho proceso de méritos, pero otorga total libertad a la Corporación para estructurarlo de acuerdo a su necesidad. Ello es así, pues resultaría violatorio de la igualdad material, asimilar el Concejo Distrital de Bogotá al Concejo Municipal de alguno de los municipios que conforman la bota Caucana, por ejemplo. De ahí que no pueda el actor utilizar un mismo rasero para todas las situaciones.

3. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Solicito sea declarada de oficio cualquier excepción que sea debidamente probada dentro del proceso.

PETICIONES

Expuestos los medios defensivos, de manera respetuosa solicito a sus Señorías lo siguiente:

PRIMERA. QUE SE DECLAREN PROBADAS las excepciones de mérito aquí invocadas.

SEGUNDA. QUE SE DECRETE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

TERCERA. QUE SE ORDENE el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor en los libros físicos y/o digitales a que haya lugar.

CUARTA. QUE SE CONDENE EN COSTAS PROCESALES incluyendo las agencias en derecho al demandante.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito sean decretadas, practicadas y tenidas como tales las siguientes:

1. Documentales: Todas las obrantes en la actuación.

2. **Interrogatorio de parte:** El cual formularé de manera oral al demandante en la correspondiente audiencia, reservándome la posibilidad de allegar escrito en sobre cerrado tal como lo permite la codificación procesal.
3. **Declaración de parte:** Comedidamente solicito sea escuchada en declaración de parte, mi defendida en la oportunidad procesal que el Despacho señale.

Frente a la sentencia allegada por la parte actora que intenta soportar como precedente judicial, este extremo procesal no hará ningún pronunciamiento en razón a la claridad diferencial de los hechos, las pretensiones y pruebas que obran en cada medio de control. Lo cual dista claramente de las citas hoy acusadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO


Se funda la presente contestación en los artículos 275, 137 y 211 del C.P.C.A, en concordancia con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en el correo electrónico: linamunrey@gmail.com

La suscrita apoderada las recibirá en la Calle 1 #7-14, Oficina 107-106 externas del Edificio El Prado de la ciudad de Popayán C.
Correo electrónico: saraluciamon@gmail.com

Atentamente,



SARA LUCÍA MONTENEGRO GUERRERO

C.C. No. C.C. No. 1.061.722.360 expedida en Popayán C.
T.P. No. 219.389 del C. S. de la J.

LITIUS

ABOGADOS ESPECIALISTAS

Doctor
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Magistrado Sustanciador
Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

Ref: Rad. 19-001-23-33-000-2024-00048-00
Proc. Electoral
Dte. Gustavo Adolfo Castrillo Arrieta
Ddos. Municipio de Popayán
Concejo Municipal de Popayán
Lina María Muñoz Reyes

LINA MARÍA MUÑOZ REYES, persona mayor de edad y plenamente capaz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.689.592 expedida en Popayán (Cauca), obrando en nombre propio y en mi condición de demandada dentro del medio de control referenciado, manifiesto a Usted de manera respetuosa que mediante el presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a la Abogada **SARA LUCÍA MONTENEGRO GUERRERO**, persona igualmente mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.722.360 expedida en Popayán (Cauca) y portadora de la tarjeta profesional No. 219.389 del C. S. de la J., para que ejerza mi representación judicial y realice la defensa de mis intereses dentro del proceso referenciado.


Mi apoderada judicial queda facultada para notificarse personalmente de todas las actuaciones a que hubiere lugar, solicitar el decreto, práctica y levantamiento de medidas cautelares, presentar y solicitar pruebas, tachar y desconocer documentos, confesar, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el presente poder, desistir de la contestación de la demanda y/o excepciones y/o peticiones y/o recursos y/o nulidades, presentar recursos o nulidades, formular demanda ejecutiva seguidamente y dentro del mismo expediente para cobrar las condenas que le sean impuestas al Demandante y, en fin, realizar todas y cada una de las actuaciones concernientes al cumplimiento del mandato conferido, que no se diga que le faltaron atribuciones suficientes a la gestora judicial para actuar. Lo anterior, con fundamento en el artículo 77 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


LINA MARIA MUÑOZ REYES

C.C. No. 1.061.689.592 expedida en Popayán (Cauca).
Correo:

Acepto:


SARA LUCÍA MONTENEGRO GUERRERO

C.C. No. C.C. No. 1.061.722.360 expedida en Popayán C.
T.P. No. 219.389 del C. S. de la J.
Correo electrónico: saraluciamon@gmail.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 61187

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: LINA MARIA MUÑOZ REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1061689592 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Lina Maria Muñoz Reyes

----- Firma autógrafa -----



e969689547

04/04/2024 14:45:16



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER DOCUMENTO PRIVADO, rendida por el compareciente con destino a: INTERESADO.

FABIO ANDRES CASTRO BRAVO



FABIO ANDRES CASTRO BRAVO

Notario (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: e969689547, 04/04/2024 14:45:21

